

Resolución Comité Electoral Universitario**N° 012-2026-CEU-UNAP**

Iquitos, 15 de julio de 2026

VISTO:

El escrito presentado el **14 de julio de 2026** por don **Acker Aldao Sima Flores**, identificado con DNI N° 41347258, en su condición de personero general de la organización universitaria **"UNAP PRIMERO"** – **Lista N° 05**, bajo la sumilla: **"Solicita suspensión de proclamación, revisión de la validez de candidatura y exclusión del candidato ganador al Decanato de la Facultad de Industrias Alimentarias"**.

Mediante dicho escrito, el recurrente solicita:

1. La admisión de una observación contra la candidatura del señor **Roger Ruiz Paredes**, candidato ganador de la elección para decano de la Facultad de Industrias Alimentarias.
2. La suspensión inmediata de su proclamación y entrega de credenciales.
3. La revisión de la validez de su candidatura, bajo el argumento de que habría sido retirado del padrón electoral antes de la jornada del 12 de julio de 2026.
4. La exclusión de la candidatura y la no proclamación del referido candidato.
5. La verificación del padrón utilizado en la jornada electoral y de la documentación relacionada con su retiro.

El recurrente afirma que la exclusión del candidato del padrón electoral habría ocasionado que dejara de reunir la condición de elector hábil y que, en consecuencia, tampoco pudiera conservar la condición de candidato al Decanato. Invoca, entre otros, los artículos 4, 5, 48 y 65 del Reglamento General de Procesos Electorales de la UNAP.

CONSIDERANDO:**PRIMERO. Competencia y autonomía del Comité Electoral Universitario**

Que el artículo 72 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y sus modificatorias, establece que cada universidad pública cuenta con un Comité Electoral Universitario elegido por la Asamblea Universitaria, el cual es autónomo y tiene a su cargo la organización, conducción y control de los procesos electorales, así como el pronunciamiento sobre las reclamaciones que se presenten. La misma disposición establece que sus fallos son inapelables en sede electoral universitaria y que el voto es personal, obligatorio, directo y secreto.

Que el artículo 11 del Reglamento General de Procesos Electorales de la UNAP reconoce al CEU-UNAP como el órgano autónomo encargado de organizar, conducir y controlar el proceso electoral, dentro del marco de la Ley Universitaria, el Estatuto de la UNAP, el Reglamento Electoral y las normas legales específicas.

Que la autonomía del Comité Electoral no supone una facultad discrecional ilimitada, sino una competencia reglada que debe ejercerse con respeto al principio de legalidad, al debido procedimiento, al cronograma electoral, a la igualdad entre las candidaturas y a la seguridad jurídica.

SEGUNDO. Naturaleza del pedido y pretensión realmente formulada

Que, aun cuando el escrito se denomina "observación", su contenido pretende que el Comité Electoral reexamine y deje sin efecto una candidatura que fue previamente calificada, admitida, publicada como definitiva y sometida a votación popular universitaria.

Que la pretensión formulada no constituye una simple solicitud de información ni una corrección material, sino un pedido de:

- Reapertura de la etapa de calificación de candidaturas.
- Exclusión de un candidato después de realizada la votación.
- Suspensión de la proclamación del candidato que obtuvo la mayor votación.
- Modificación de los efectos de actos electorales ya desarrollados.

Que, por tanto, el pedido debe ser evaluado conforme a las reglas de oportunidad, preclusión, calificación de candidaturas, exclusión, nulidad y debido procedimiento previstas en el Reglamento Electoral.

TERCERO. Cronograma electoral y preclusión de la etapa de candidaturas

Que mediante Resolución del Comité Electoral Universitario N° 002-2026-CEU-UNAP se aprobó el Cronograma Electoral Universitario UNAP 2026, estableciéndose las siguientes fechas:

- Inscripción de candidaturas: **15 y 16 de junio de 2026.**
- Subsanación de candidaturas: **17 y 18 de junio de 2026.**
- Publicación de candidaturas provisionales: **19 de junio de 2026.**
- Presentación de tachas: **22 de junio de 2026.**
- Resolución de tachas: **25 de junio de 2026.**
- Publicación de candidaturas definitivas: **26 de junio de 2026.**
- Jornada electoral: **12 de julio de 2026.**
- Publicación de resultados: **12 de julio de 2026.**
- Proclamación y entrega de credenciales: **16 de julio de 2026.**

Que el pedido fue presentado el **14 de julio de 2026**, esto es:

- Dieciocho días después de la publicación de las candidaturas definitivas.
- Después de vencida la etapa de tachas.
- Después de realizada la jornada electoral.
- Después de conocidos los resultados de la elección.

Que el Reglamento Electoral reconoce expresamente el principio de preclusión, conforme al cual la revisión o impugnación de los actos electorales debe formularse dentro de los plazos correspondientes. También dispone que las decisiones deben sustentarse en hechos comprobables y adoptarse con imparcialidad y objetividad.

Que la preclusión garantiza que cada etapa quede definitivamente cerrada al vencimiento de su plazo, evitando que el resultado electoral quede sometido a cuestionamientos sucesivos formulados después de conocerse la voluntad de los electores.

Que la publicación de las candidaturas definitivas el 26 de junio de 2026 consolidó la etapa de calificación electoral. En consecuencia, cualquier cuestionamiento ordinario relativo al cumplimiento de requisitos debió formularse mediante tacha, dentro del plazo establecido para el 22 de junio de 2026.

CUARTO. Inexistencia de una causal excepcional que permita reabrir la calificación

Que el Reglamento dispone que la verificación de requisitos debe efectuarse dentro de las etapas previstas en el cronograma, respetando el debido procedimiento, la preclusión, la seguridad jurídica y el derecho de defensa.

Que solo excepcionalmente puede adoptarse una decisión posterior a la calificación cuando se acredite fehacientemente fraude, falsedad o información inexacta relevante, mediante resolución debidamente motivada.

Que el recurrente no atribuye al candidato:

- Falsificación de certificados o declaraciones juradas.
- Ocultamiento doloso de información.
- Presentación de documentos adulterados.
- Suplantación de identidad.
- Incumplimiento de un requisito material existente al momento de su inscripción.
- Fraude en la calificación de su candidatura.

Que el hecho invocado consiste únicamente en una supuesta modificación posterior del padrón de electores, circunstancia que no equivale a fraude, falsedad ni información inexacta presentada por el candidato durante la etapa de inscripción.

Que tampoco se ha acreditado que el señor Roger Ruiz Paredes hubiera dejado de reunir los requisitos sustanciales exigidos para ser decano.

En consecuencia, no existe una causal excepcional que autorice al Comité Electoral a reabrir la etapa de calificación después de la jornada electoral.

QUINTO. Requisitos legales para ser elegido decano

Que el artículo 69 de la Ley N° 30220 establece como requisitos para ser decano:

1. Ser ciudadano en ejercicio.
2. Ser docente principal, con no menos de tres años en la categoría.
3. Tener grado de doctor o maestro en su especialidad.
4. No haber sido condenado por delito doloso con sentencia firme.
5. No estar inscrito en el registro de sanciones de destitución y despido.
6. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos ni adeudar una reparación civil derivada de condena cumplida.

Que el artículo 38 del Reglamento General de Procesos Electorales de la UNAP desarrolla los requisitos para postular al cargo de decano, exigiendo que el candidato sea docente en ejercicio adscrito a la Facultad, tenga la categoría de principal con no menos de tres años, posea el grado académico correspondiente y no se encuentre comprendido en los impedimentos expresamente previstos.

Que ni la Ley Universitaria ni el artículo 38 del Reglamento establecen, como requisito para conservar una candidatura al Decanato, que el postulante deba permanecer registrado en el padrón electoral de votantes hasta la jornada electoral.

Que las restricciones al derecho a ser elegido deben tener sustento expreso en una norma y no pueden crearse mediante analogía, interpretación extensiva o equiparación entre instituciones distintas.

SEXTO. Requisitos para la inscripción de candidaturas al Decanato

Que el artículo 45 del Reglamento Electoral dispone que la inscripción de una candidatura al Decanato debe ser efectuada por un personero acreditado y contener:

- Datos de identificación del candidato y del personero.
- Ficha de inscripción.
- Declaraciones juradas.
- Aceptación expresa.
- Padrón de adherentes.
- Número de identificación asignado por el CEU-UNAP.

Dicha norma no establece que el candidato deba aparecer personalmente en el padrón de electores como condición constitutiva de su postulación.

Que la referencia al padrón electoral contenida en el artículo 45 tiene por objeto determinar el porcentaje de adherentes requerido para la inscripción, pero no incorpora un requisito adicional de elegibilidad del candidato.

Que, por tanto, no corresponde crear una exigencia que no aparece en la Ley Universitaria ni en las disposiciones reglamentarias que regulan específicamente la postulación al Decanato.

SÉPTIMO. Diferencia entre elector y candidato

Que el Reglamento Electoral distingue jurídicamente entre:

1. El derecho de sufragio activo, consistente en votar.
2. El derecho de sufragio pasivo, consistente en ser candidato y resultar elegido.
3. La condición de personero.
4. La condición de miembro de mesa.
5. La condición de autoridad universitaria en funciones.

Que el artículo 65 del Reglamento regula exclusivamente la **identificación del elector y el procedimiento para emitir el voto**. Establece que, para sufragar, la persona debe identificarse y figurar en el padrón electoral correspondiente.

Que dicha disposición no regula:

- La inscripción de candidaturas.
- La vigencia de una candidatura.
- La exclusión de candidatos.
- Los requisitos para ser decano.
- La proclamación de una autoridad electa.

Que la interpretación propuesta por el recurrente confunde el derecho a votar con el derecho a ser elegido. La imposibilidad de emitir un voto, aun cuando fuese cierta, no determina automáticamente la pérdida de una candidatura válidamente inscrita.

Que el Reglamento demuestra esta diferencia cuando exige expresamente estar inscrito en el padrón para ejercer como personero, mientras que no establece la misma exigencia dentro de los requisitos para postular al Decanato.

Que, en consecuencia, no puede extenderse por analogía al candidato un requisito que el propio Reglamento reserva expresamente para otras funciones electorales.

OCTAVO. Sobre la alegada exclusión del padrón electoral

Que el recurrente afirma que el señor Roger Ruiz Paredes habría sido retirado del padrón oficial el 11 de julio de 2026, un día antes de la elección, y que habría dejado de aparecer en el sistema de consulta del lugar de votación.

Que una captura, consulta informática o constancia de no aparición en un determinado padrón puede demostrar, en todo caso, una situación relacionada con el ejercicio del sufragio activo, pero no acredita por sí misma:

- Que se haya emitido una resolución de exclusión de su candidatura.
- Que haya perdido su categoría de docente principal.
- Que haya dejado de ser docente en ejercicio de la Facultad.
- Que no tenga el grado académico exigido.
- Que se encuentre comprendido en un impedimento legal.
- Que haya presentado información falsa.
- Que la candidatura hubiera sido declarada improcedente o excluida por el CEU-UNAP.

Que tampoco se acompaña una resolución del Comité Electoral que declare que el retiro del padrón de electores produce, como efecto adicional, la pérdida de la candidatura previamente admitida.

Que cualquier modificación de la situación jurídica de un candidato debe provenir de una resolución expresa, motivada y notificada, emitida dentro del procedimiento correspondiente y con respeto al derecho de defensa.

NOVENO. Causales de exclusión de candidaturas

Que el artículo 48 del Reglamento General de Procesos Electorales establece que una candidatura puede ser excluida cuando:

- Incumpla requisitos formales.
- Incumpla requisitos materiales.
- Se detecte falsedad en la información presentada.
- No subsane las observaciones dentro del plazo otorgado.

La misma disposición exige que toda exclusión sea debidamente motivada y respete el derecho de defensa del candidato.

Que la exclusión no puede disponerse por una circunstancia no prevista expresamente ni sustentarse en una interpretación extensiva del artículo 65.

Que el recurrente no identifica cuál de los requisitos enumerados en el artículo 38 habría dejado de cumplir el candidato.

Que la sola supresión de su nombre de una relación de votantes no constituye falsedad documental ni incumplimiento de los requisitos materiales para ser decano.

Que, además, la exclusión inmediata solicitada impediría al candidato conocer formalmente los cargos, formular descargos y presentar pruebas, vulnerando el debido procedimiento expresamente garantizado por el propio Reglamento.

DÉCIMO. Aplicación de los principios de la Ley N° 27444

Que el TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contiene las normas comunes aplicables a todos los procedimientos administrativos, incluidos los procedimientos especiales. Las autoridades encargadas de reglamentarlos deben respetar los principios, derechos y garantías establecidos por dicha ley.

10.1. Principio de legalidad

El principio de legalidad exige que las autoridades actúen dentro de las facultades atribuidas y conforme a la finalidad para la que fueron conferidas.

En aplicación de dicho principio, el Comité Electoral no puede:

- Crear un nuevo requisito para ser decano.
- Convertir una condición para votar en una condición de elegibilidad.
- Reabrir una etapa electoral vencida sin causal expresa.
- Excluir a un candidato por un supuesto no previsto en la Ley ni en el Reglamento.
- Suspender una proclamación sobre la base de una consecuencia jurídica no regulada.

La exclusión de una candidatura supone una restricción al derecho de participación y, por ello, requiere una habilitación normativa expresa, no una interpretación extensiva.

10.2. Principio del debido procedimiento

El debido procedimiento comprende el derecho a ser notificado, conocer los cargos, acceder al expediente, presentar argumentos y pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

La petición pretende la exclusión inmediata del candidato sin que se haya promovido un procedimiento contradictorio ni acreditado una causal objetiva. Acceder a dicha solicitud produciría indefensión y vulneraría tanto el artículo 48 del Reglamento como el principio del debido procedimiento.

10.3. Principio de razonabilidad

La razonabilidad exige que toda restricción sea necesaria, idónea y proporcional al fin perseguido.

La exclusión del candidato ganador y la suspensión de la proclamación son medidas de máxima intensidad. No resultan proporcionales cuando:

- No se acredita el incumplimiento de un requisito de elegibilidad.
- No existe fraude ni falsedad.
- No se demuestra afectación al resultado electoral.
- El hecho invocado se limita a la relación de votantes.
- La candidatura fue declarada definitiva y sometida a votación.

Una irregularidad relacionada con el padrón de electores no permite imponer automáticamente la consecuencia más gravosa sobre una candidatura distinta y jurídicamente autónoma.

10.4. Principio de imparcialidad

La imparcialidad obliga al Comité a brindar tratamiento igualitario a todos los candidatos y resolver conforme al ordenamiento jurídico, sin favorecer ni perjudicar a una lista.

Excluir después de la votación a un candidato aplicándole un requisito no exigido a los demás generaría un tratamiento diferenciado carente de justificación objetiva.

La imparcialidad exige aplicar a todos los candidatos los requisitos publicados antes del proceso, no introducir nuevas condiciones después de conocido el resultado.

10.5. Principio de informalismo

El principio de informalismo permite superar defectos formales subsanables, siempre que no se afecten derechos de terceros ni el interés público.

Sin embargo, no autoriza a:

- Desconocer plazos preclusivos.
- Convertir una observación tardía en una tacha oportuna.
- Reabrir la calificación de candidaturas.
- Afectar los derechos del candidato ganador.
- Sustituir la inexistencia de una causal material de exclusión.

La extemporaneidad no constituye un defecto formal subsanable, sino la pérdida de la oportunidad procesal para promover válidamente el cuestionamiento.

10.6. Principio de presunción de veracidad

Los documentos y declaraciones presentados por los administrados se presumen verdaderos, sin perjuicio de la fiscalización posterior.

No obstante, la presunción de veracidad no convierte la interpretación jurídica del recurrente en una conclusión obligatoria para la autoridad.

Puede presumirse que una consulta informática muestra la ausencia del candidato en un padrón determinado; pero de ello no se deriva que haya perdido los requisitos para ser decano. La consecuencia jurídica propuesta debe encontrarse expresamente respaldada por la ley.

10.7. Principio de buena fe procedimental

La buena fe exige que los participantes actúen con lealtad, coherencia y colaboración.

La candidatura del señor Roger Ruiz Paredes fue publicada como definitiva el 26 de junio de 2026 y participó públicamente en la elección. El recurrente no acredita haber cuestionado oportunamente sus requisitos ni haber promovido tacha dentro del cronograma.

Formular el cuestionamiento después de conocerse el resultado, sobre la base de un hecho que no afecta los requisitos de elegibilidad, resulta incompatible con la definitividad progresiva de las etapas electorales, salvo prueba de fraude o falsedad, que no existe en el presente expediente.

10.8. Principios de impulso de oficio y verdad material

El impulso de oficio permite ordenar diligencias necesarias, mientras que la verdad material obliga a verificar los hechos que sustentan la decisión.

Sin embargo, en procedimientos con intereses contrapuestos, la autoridad no sustituye la carga probatoria de las partes. El recurrente debe aportar elementos que demuestren la causal de exclusión invocada.

En el presente caso, incluso aceptando como cierto que el candidato dejó de aparecer en un padrón de electores, dicho hecho no prueba el incumplimiento de los requisitos sustanciales para ser decano. Por tanto, una mayor actividad probatoria sobre ese extremo no modificaría la consecuencia jurídica.

La verdad material no autoriza a investigar hechos irrelevantes para la norma aplicable ni a deducir consecuencias que el ordenamiento no contempla.

10.9. Principios de celeridad y eficacia

El proceso electoral debe desarrollarse conforme al cronograma, evitando actuaciones innecesarias que impidan su culminación.

La eficacia exige preservar la finalidad de la votación y reconocer los efectos de los actos válidamente realizados. Suspender la proclamación por un cuestionamiento manifiestamente extemporáneo y basado en una interpretación incorrecta afectaría la voluntad de los electores sin una causa jurídica suficiente.

10.10. Principio de predictibilidad o confianza legítima

Las reglas electorales fueron publicadas antes de la inscripción de candidaturas y generaron la expectativa legítima de que:

- Los requisitos serían evaluados durante la calificación.
- Las tachas se presentarían dentro del plazo.
- Las candidaturas definitivas participarían en la elección.
- Las exclusiones posteriores serían excepcionales y responderían a fraude o falsedad acreditada.
- La candidatura ganadora sería proclamada conforme al cronograma.

Modificar tales reglas después de la votación vulneraría la predictibilidad y la confianza legítima de los candidatos y electores.

10.11. Principio de ejercicio legítimo del poder

El Comité Electoral debe ejercer sus potestades exclusivamente para la finalidad prevista por el ordenamiento.

La facultad de controlar el proceso no puede utilizarse para crear impedimentos, excluir candidaturas sin base normativa o alterar resultados electorales por razones ajenas a las causales reglamentarias.

La exclusión solicitada excedería la finalidad legal de las competencias atribuidas al CEU-UNAP.

UNDÉCIMO. Presunción de validez y conservación de los actos electorales

Que la admisión de la candidatura, su publicación definitiva, la realización de la jornada electoral, el cómputo y la publicación de resultados constituyen actuaciones emitidas por el órgano competente y gozan de presunción de validez mientras no se declare lo contrario mediante procedimiento regular.

Que no se ha acreditado un vicio que afecte la competencia del órgano electoral, la voluntad del candidato, el cumplimiento de los requisitos legales ni la autenticidad de la votación.

Que la conservación de los actos electorales válidamente celebrados constituye una exigencia de seguridad jurídica, eficacia y respeto a la voluntad universitaria.

DUODÉCIMO. Inexistencia de causal de nulidad electoral

Que el artículo 85 del Reglamento Electoral permite declarar la nulidad parcial o total de las elecciones en supuestos de fraude, cohecho, soborno, intimidación, violencia u otras causales expresamente reguladas.

Que el pedido no acredita:

- Fraude en la inscripción.

- Manipulación de votos.
- Cohecho.
- Soborno.
- Intimidación.
- Violencia.
- Falsificación de resultados.
- Participación de electores inhabilitados que alterara el resultado.
- Incumplimiento de los umbrales de participación.
- Cualquier otra causal reglamentaria de nulidad.

Que el retiro de un candidato de una relación de votantes no constituye, por sí solo, causal de nulidad de su candidatura ni de la elección.

DECIMOTERCERO. Inexistencia de sustento para la medida de suspensión

Que la suspensión de una proclamación constituye una medida excepcional que requiere:

1. Apariencia suficiente de ilegalidad.
2. Riesgo cierto e inminente.
3. Vinculación directa entre la medida y la pretensión.
4. Proporcionalidad.
5. Posibilidad jurídica de la pretensión principal.

Que la pretensión principal carece de posibilidad jurídica, porque no existe una norma que condicione la candidatura al mantenimiento del nombre en el padrón de votantes.

Que, al no existir apariencia suficiente de una infracción electoral, tampoco corresponde suspender la proclamación ni la entrega de credenciales.

DECIMOCUARTO. Consideraciones adicionales sobre el fondo

Que, sin perjuicio de la improcedencia determinada y únicamente a mayor abundamiento, se advierte que el pedido parte de una premisa jurídicamente incorrecta: que toda persona retirada del padrón de votantes queda automáticamente impedida de ser candidata.

Que la Ley Universitaria y el Reglamento Electoral regulan separadamente:

- Los requisitos para sufragar.
- Los requisitos para ser candidato.
- Los requisitos para ejercer como personero.
- Las causales de exclusión de candidaturas.
- Las incompatibilidades y prohibiciones aplicables.

Que el artículo 65 no puede utilizarse para incorporar por vía interpretativa un requisito adicional al artículo 38.

Que tampoco resulta admisible equiparar un acto material de actualización de una relación de votantes con una resolución de exclusión de candidatura.

Que, incluso asumiendo como cierta la totalidad de los hechos expuestos, estos no configuran incumplimiento de los requisitos para ser decano, falsedad, omisión de subsanación ni causal de nulidad.

DECIMOQUINTO. Motivación de la decisión

Que la motivación exige expresar los hechos relevantes, valorar los medios probatorios, identificar las normas aplicables y explicar la relación lógica entre estas y la decisión.

Que el Reglamento Electoral establece que toda exclusión debe ser motivada y respetar el derecho de defensa.

Que, en atención a lo desarrollado, corresponde declarar improcedente el pedido porque:

1. Fue presentado después de vencida la etapa de tachas.
2. Pretende reabrir una candidatura definitiva después de la votación.
3. No acredita fraude, falsedad ni información inexacta relevante.
4. Confunde la condición de elector con la condición de candidato.
5. Invoca el artículo 65 para una finalidad distinta de su contenido.
6. No identifica el incumplimiento de un requisito legal para ser decano.
7. No existe causal reglamentaria de exclusión o nulidad.
8. La suspensión solicitada carece de apariencia suficiente de legalidad.

Por estas consideraciones, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y sus modificatorias; el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana; el Reglamento General de Procesos Electorales de la UNAP; el Cronograma Electoral Universitario UNAP 2026; y el TUO de la Ley N.º 27444:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.— DECLARAR IMPROCEDENTE

DECLARAR IMPROCEDENTE, por extemporáneo y por haber operado la preclusión de la etapa de tachas y calificación de candidaturas, el escrito presentado el 14 de julio de 2026 por don **ACKER ALDAO SIMA FLORES**, personero general de “**UNAP PRIMERO**” – **Lista N.º 05**, mediante el cual solicita la revisión de la candidatura y exclusión del señor **ROGER RUIZ PAREDES**, candidato ganador de la elección al Decanato de la Facultad de Industrias Alimentarias.

ARTÍCULO SEGUNDO.— NO HA LUGAR A LA EXCLUSIÓN

DECLARAR QUE NO HA LUGAR a la exclusión de la candidatura del señor Roger Ruiz Paredes, al no haberse acreditado el incumplimiento de alguno de los requisitos legales o reglamentarios para postular al cargo de decano, ni la existencia de fraude, falsedad o información inexacta relevante.

ARTÍCULO TERCERO.— PRECISIÓN SOBRE EL PADRÓN ELECTORAL

PRECISAR que la inclusión en el padrón electoral constituye una condición para ejercer el derecho al voto conforme al artículo 65 del Reglamento Electoral, pero no constituye un requisito autónomo para mantener una candidatura al Decanato, cuyos requisitos se encuentran previstos en la Ley Universitaria y en los artículos 38 y 45 del Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.— NO HA LUGAR A LA SUSPENSIÓN

DECLARAR QUE NO HA LUGAR a la suspensión de la proclamación y entrega de credenciales, al no concurrir apariencia suficiente de ilegalidad, peligro concreto ni proporcionalidad de la medida solicitada.

ARTÍCULO QUINTO.— MANTENER LOS ACTOS ELECTORALES

MANTENER INCÓLUMES la candidatura definitiva del señor Roger Ruiz Paredes, los resultados de la elección para el Decanato de la Facultad de Industrias Alimentarias y las demás actuaciones electorales válidamente realizadas.

ARTÍCULO SEXTO.— CONTINUIDAD DEL CRONOGRAMA

DISPONER la continuación del proceso electoral y la realización de la proclamación y entrega de credenciales conforme al Cronograma Electoral Universitario UNAP 2026.

ARTÍCULO SÉPTIMO.— NOTIFICACIÓN

NOTIFICAR la presente resolución al recurrente, al señor Roger Ruiz Paredes, a los personeros de las organizaciones universitarias participantes y a la Facultad de Industrias Alimentarias.

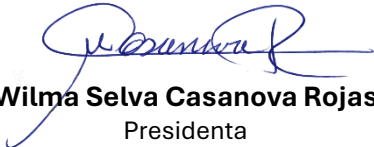
ARTÍCULO OCTAVO.— PUBLICACIÓN

DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, en garantía de los principios de publicidad y transparencia.

ARTÍCULO NOVENO.— AGOTAMIENTO DE LA INSTANCIA ELECTORAL

PRECISAR que la presente resolución es definitiva e inapelable en sede electoral universitaria, conforme al artículo 72 de la Ley N° 30220 y al Reglamento General de Procesos Electorales de la UNAP.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y publíquese.


Wilma Selva Casanova Rojas
Presidenta
Comité Electoral Universitario –UNAP
Richard Javier Huaranca Acostupa
Secretario
Comité Electoral Universitario –UNAP

Distribución: Interesado (2), Portal web, Archivo (2)